

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancillería.

El día 4 del corriente el Sr. D. Eduardo Asquerino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey de los belgas, con el ceremonial acostumbrado y en audiencia pública, la carta en que S. A. el Regente del Reino de España le confirmó en sus credenciales.

Al ser acogido el Sr. Asquerino con la bondad que constantemente merece a aquel augusto Soberano, tuvo la satisfacción de oír de los labios de S. M. las más lisonjeras frases, manifestándole su amistad y aprecio a la nación española y a S. A., y felicitándole por la marcha de los sucesos en España.

El 5 del mismo mes alcanzó también la honra de ser recibido por S. M. Fidelísima en audiencia solemne y con el ceremonial de costumbre para tales casos el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, que entregó a S. M. la carta de S. A. el Regente acreditándole en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte.

El Sr. Fernandez de los Rios expresó a S. M. en el discurso que le dirigió la conveniencia mútua de estrechar y fortalecer cada día más las amistosas relaciones que existen entre ambos países, aunque autónomos, limítrofes y hermanos; y S. M. se dignó contestar manifestando iguales deseos y propósito, y formando votos por la ventura de S. A. el Regente y por la prosperidad de la nación española.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Perseguidas y acosadas por nuestras infatigables columnas las partidas faciosas de Soria, se han presentado a la Autoridad competente acogiéndose al indulto dentro del plazo fijado por ella 130 hombres, la mayor parte con armas y municiones, pudiendo por consiguiente considerarse extinguidas las facciones levantadas en aquella provincia.

El Capitán general de Cataluña da parte de la aparición de una facción carlista en el partido de Vich; y aunque la noticia no se ha confirmado todavía, ha tomado disposiciones para que caigan sobre ella columnas convenientemente situadas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se ha remitido a este de la Gobernación con fecha 23 del actual la siguiente relación de los españoles fallecidos en Argel durante el primer semestre de 1869.

José Olivieri, natural de Alicante, falleció en Argel el 2 de Noviembre de 1868 a la edad de 22 años sin dejar ninguna clase de bienes.

José Grimaud, natural de Gata, falleció en Argel el 2 de Noviembre de 1868 a la edad de dos años sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicente Fuentes, natural de Alcoy, falleció en Lavaredo el 3 de Diciembre de 1868 a la edad de 21 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco Lopez, natural de Finestrat, falleció en Argel el 19 de Diciembre de 1868 a la edad de 44 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Teuler, natural de Mahon, falleció en Argel el 27 de Diciembre de 1868 a la edad de 54 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Los actos de defunción que antecedieron fueron recibidos después de remitida al Gobierno la relación del segundo semestre de 1868.

Damián Tuduri, hijo de Juan y de Magdalena Aznar, esposo de Juana Amorós, natural de Ciudadela, falleció en Argel el 4.º de Enero de 1869 a la edad de cinco años sin dejar ninguna clase de bienes.

Bartolomé Cabedo, hijo de Martín y de Victoria Martínez, natural de Mahon, falleció en Argel el 2 de Enero de 1869 a la edad de 23 meses sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco Castilla, hijo de Mariano y de Ana Fernández, natural de Granada, falleció en Argel el 4 de Enero de 1869 a la edad de 47 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Ramon Seguí, hijo de Bernardo y de Juana Sintés, natural de San Luis, falleció en Fort-de-l'eu el 5 de Enero de 1869 a la edad de 34 años sin dejar ninguna clase de bienes.

José Pastor, hijo de Vicente Pastor y de Vicenta Cervera, natural de Alicante, falleció en Argel el 6 de Enero de 1869 a la edad de 22 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Raimunda Lloret, hija de Antonio y de Rosario Jober, natural de Alicante, falleció en Argel el 7 de Enero de 1869 a la edad de 28 meses sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicente Loret, hijo de Vicente y de Blasa Jerónima, natural de Alcoy, falleció en Argel el 11 de Enero de 1869 a la edad de 40 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Gaspar Bernabeu, hijo de Bautista, natural de Altea, falleció en Argel el 13 de Enero de 1869 a la edad de 22 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignora el nombre de la madre.)

Miguel Ausida, hijo de Rafael y de Agueda Ausida, natural de Ciudadela, falleció en Argel el 14 de Enero de 1869 a la edad de 70 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Gertrudis Vidal, hija de José, natural de Oliva, falleció en Argel el 14 de Enero de 1869 a la edad de 51 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Magdalena Gonzalez, viuda de Miguel Chaves, natural de Altea, falleció en Argel el 16 de Enero de 1869 a la edad de 90 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignora los nombres de los padres.)

Josefa Cobes, hija de Francisco Cobes y de Josefa Soria, natural de Aspe, falleció en Argel el 16 de Enero de 1869 a la edad de 30 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco Moijo, hijo de Salvador y de Francisca Ripoll, natural de Tartena, falleció en Argel el 17 de Enero de 1869 a la edad de tres años sin dejar ninguna clase de bienes.

Jaime Sellés, hijo de Jaime y de Mariana Seguí, natural de Callosa de Ensenada, falleció en Argel el 17 de Enero de 1869 a la edad de 35 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Esteban Mallorca, hijo de Jaime y de Mariana Seguí, natural de Campo Gitanos, falleció en Bondonon el 18 de Enero de 1869 a la edad de 30 años sin dejar ninguna clase de bienes.

José Ferrer, hijo de José y Josefa Ripoll, soltero, natural de Bolulla, falleció en Regahia el 18 de Enero de 1869 a la edad de 22 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Ana Guilles, hija de Ana, natural de Villa-Carlos, falleció en Argel el 18 de Enero de 1869 a la edad de 93 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los nombres de los padres.)

José Ferrer, hijo de José y Josefa Ripoll, natural de Bolulla, falleció en Regahia el 18 de Enero de 1869 a la edad de 32 años sin dejar ninguna clase de bienes.

María Compañ, hija de Antonio, viuda de Francisco Ripoll, natural de Busot, falleció en Argel el 21 de Enero de 1869 a la edad de 67 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Salvador Paquell, hijo de Ramon y de Ursula Calderer, natural de Lérida, falleció en Argel el 21 de Enero de 1869 a la edad de 36 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Teresa Mira, hija de Antonio y de María Rosa Cerdan, natural de Aspe, falleció en Argel el 22 de Enero de 1869 a la edad de 66 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicente Roig, hijo de Miguel y de Teresa Sanchez, natural de Aguas Altas, falleció en Argel el 23 de Enero de 1869 a la edad de 35 años sin dejar ninguna clase de bienes.

María Cortés, hija de José y de María Ramos, natural de Jábea, falleció en Argel el 24 de Enero de 1869 a la edad de dos años sin dejar ninguna clase de bienes.

Josefa Mata, hija de Andrés y de Mariana Rodriguez, esposa de José Garcia, natural de Oliva, falleció en Oued-el-Aleug el 25 de Enero de 1869 a la edad de 53 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Catalina Mercadal, viuda de Francisco Cardona, natural de Mahon, falleció en Ruisseau el 2 de Febrero de 1869 a la edad de 63 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignora el nombre de sus padres.)

Vicenta Cervera, hija de Juan y de Ana María Vidal, viuda de Francisco Mulet, natural de Benitachell, falleció en Argel el 3 de Febrero de 1869 a la edad de 60 años sin dejar ninguna clase de bienes.

D. José Mora, hijo de Simon y de Magdalena Mas, natural de Muria, falleció en Argel el 7 de Febrero de 1869 a la edad de 25 años sin dejar ninguna clase de bienes.

María Isabel Sanchez, esposa de Alejandro Vasda, natural de Valencia, falleció en Argel el 9 de Febrero de 1869 a la edad de 30 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignora el nombre de sus padres.)

María Rostoll, hija de Diego y de Angela Baldo, natural de Altea, falleció en Argel el 10 de Febrero de 1869 a la edad de 48 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Pablo Carsach, hijo de José y de Martina Anglada, viuda de Antonia Torrent, natural de Ciudadela, falleció en Argel el 12 de Febrero de 1869 a la edad de 46 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Soler, hijo de Vicente y de Antonia Sornas, natural de Alicante, falleció en Bida el 12 de Febrero de 1869 a la edad de 43 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Mayans, hijo de José y de Antonia Martínez, esposo de Teresa Rivas, natural de Ibiza, falleció en Argel el 17 de Febrero de 1869 a la edad de 65 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Baltasar Guirard, hijo de otro y de Teresa Avallon, esposa de Juan Pon, natural de Ciudadela, falleció en Argel el 18 de Febrero de 1869 a la edad de 46 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Margarita Petrus, viuda de Vila, natural de Mahon, falleció en Argel el 17 de Febrero de 1869 a la edad de 80 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignora el nombre de sus padres.)

Juan Bleu, viudo de Micaela Santa María, natural de Polop, falleció en Argel el 19 de Febrero de 1869 a la edad de 68 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Oliver, hijo de Pedro, esposo de Josefa Bañier, natural de Laguar, falleció en Argel el 19 de Febrero de 1869 a la edad de 53 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Juana Cardona, hija de Cristóbal, esposa de Pedro Pons, natural de San Luis, falleció en El Biar el 27 de Febrero de 1869 a la edad de 75 años sin dejar ninguna clase de bienes.

María Rieza, hija de Esteban y Mariana Anglada, esposa de Miguel Mercadal, natural de Ciudadela, falleció en Argel el 28 de Febrero de 1869 a la edad de 67 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Garcia, hijo de José y de Rosa Gonzalez, natural de Elche, falleció en Argel el 1.º de Marzo de 1869 a la edad de 34 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Ana Cortés, viuda de Francisco Mascaró, natural de Mahon, falleció en Rouiseau el 1.º de Marzo de 1869 a la edad de 44 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Juana Sintés, hija de Juan y de Ana Jucobelle, viuda de Juan Pons, natural de Mahon, falleció en Bida el 1.º de Marzo de 1869 a la edad de 60 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Garcia, hijo de José y de Rosa Gonzalez, natural de Elche, falleció en Argel el 1.º de Marzo de 1869 a la edad de 34 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Angela Febrer, hija de Rafael y de Margarita Lluich, esposa de Sebastian Vivó, natural de Ciudadela, falleció en Argel el 3 de Marzo de 1869 a la edad de 64 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Lorenzo Arguinbau, hijo de Juan y de Francisca Pons, esposo de Catalina Maldonado, natural de Ciudadela, falleció en Argel el 4 de Marzo de 1869 a la edad de 45 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco Iborra, hijo de otro y de Francisca Arnau, esposo de Catalina Llopis, natural de Aguas Altas, falleció en Argel el 4 de Marzo de 1869 a la edad de 33 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicente Ramos, hijo de Vicente y de Trinidad Juanes, natural de Pedreguer, falleció en Argel el 6 de Marzo de 1869 a la edad de siete años sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco Vazquez, hijo de José y de Teresa Garcia, esposo de Manuela Martínez, natural de Oviedo, falleció en Bida el 10 de Marzo de 1869 a la edad de 49 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Llorca, hijo de Lorea y de María Linares, natural de Finestrat, falleció en Argel el 15 de Marzo de 1869 a la edad de 15 meses sin dejar ninguna clase de bienes.

Andrés Cervera, hijo de Jaime y de María Scillo, natural de Alicante, falleció en Mustapha el 17 de Mayo de 1869 a la edad de 35 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Florit, hijo de Juan y de Margarita Juanes, esposo de Margarita Vidal, natural de Mahon, falleció en Argel el 21 de Marzo de 1869 a la edad de 67 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Josefa Salva, hija de Onofre y de María Ginés, esposa de Vicente Llobell, natural de Tenida, falleció en Argel el 22 de Marzo de 1869 a la edad de 30 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Gaspar Amorós, esposa de José Vazquez, natural de Morayza, falleció en Róvigo el 22 de Marzo de 1869 a la edad de 30 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los nombres de los padres.)

Pedro Miguel, hijo de Pedro y de Teresa Diego, natural de Gata, falleció en Argel el 23 de Marzo de 1869 a la edad de tres años sin dejar ninguna clase de bienes.

Pedro Gelabert, hijo de Pedro y de Mercedes, natural de Mahon, falleció en Rassaut el 27 de Marzo de 1869 a la edad de 75 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Tomás Sue, esposo de Berenguer, natural de Benidorm, falleció en Argel el 31 de Marzo de 1869 a la edad de 34 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Pedro Riudavets, hijo de Juan y de Juana Jimenez, esposo de Ana Barber, natural de Alayor, falleció en Argel el 31 de Marzo de 1869 a la edad de 70 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Barbara Pargal, hija de José y de Catalina Valls, natural de Mahon, falleció en Argel el 31 de Marzo de 1869 a la edad de 29 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Mateo, hijo de Joaquín y de Antonia Perez, viudo de Josefa Martorell, natural de Valencia, falleció en Argel el 31 de Marzo de 1869 a la edad de 43 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Esperanza Roselló, hija de Lorenzo y de Catalina Sintés, viuda de Pedro Pons, natural de Mahon, falleció en El Biar el 2 de Abril de 1869 a la edad de 64 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Agueda Pons, hija de Pons, viuda de Juan Esbert, natural de Mahon, falleció en Argel el 9 de Abril de 1869 a la edad de 76 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignora el nombre de la madre.)

Vicente y Carmela Plañes, natural de Alicante, falleció en Bida el 9 de Abril de 1869 a la edad de 36 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Pedro (criado de café), natural de Mahon, falleció en Argel el 11 de Abril de 1869 a la edad de 55 años. (Se ignoran los demás nombres.)

María Peris, hija de Simon y de Juana Pons, esposa de Antonio Pons, natural de San Cristóbal, falleció en Argel el 12 de Abril de 1869 a la edad de 22 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Rosa Forner, hija de Bautista y de Teresa Clement, natural de Jábea, falleció en Argel el 14 de Abril de 1869 a la edad de 16 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Bartolomé Jordá, hijo de Antonio y de Margarita Sentés, natural de Mahon, falleció en Argel el 18 de Abril de 1869 a la edad de 12 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Josefa Sala, hija de Lorenza, natural de Aguas, falleció en Argel el 19 de Abril de 1869 a la edad de 23 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Margarita Catalina Hosa Vidal, hija de Sebastian y de Catalina Vidal, esposa de Francisco Janer, natural de Alayor, falleció en Chebli el 19 de Abril de 1869 a la edad de 26 años sin dejar ninguna clase de bienes.

María Josefa Margarita Gomez, hija de Gomez, natural de España, falleció en Argel el 20 de Abril de 1869 a la edad de 32 años. (Se ignora el nombre y apellido de su padre y madre.)

María Alvaro, hija de Juan Alvaro y de Laura Llorca, natural de Altea, falleció en Argel el 24 de Abril de 1869 a la edad de 65 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Josefa Montado, hija de Montado y de María Ricchi, natural de Mahon, falleció en Argel el 25 de Abril de 1869 a la edad de 37 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicente Fuentes, hijo de Juan y de Josefa Torregrosa, natural de San Vicente, falleció en Medael el 25 de Abril de 1869 a la edad de 37 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Cosme Arover, hijo de Angela y Antonia Estera, natural de Villajoyosa, falleció en Argel el 30 de Abril de 1869 a la edad de 50 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Ramona Llopis, hija de Juan Francisco y de Ramona Ort, natural de Alicante, falleció en Argel el 4 de Mayo de 1869 a la edad de 38 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Agueda Roselló, hija de Roselló, natural de Mahon, falleció en Argel el 7 de Mayo de 1869 a la edad de 96 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los demás nombres.)

Miguel Serra, hijo de Jaime y de Catalina Roso, natural de Mahon, falleció en Argel el 7 de Mayo de 1869 a la edad de 72 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Doña María Rubio, hija de Juan y de Manuela Alarcon, natural de Málaga, falleció en Argel el 12 de Mayo de 1869 a la edad de 17 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Pedro Bertrand, hijo de Pedro y de Margarita Sentés, esposo de Ursula Mascaró, natural de Mahon, falleció en Argel el 13 de Mayo de 1869 a la edad de 49 años sin dejar ninguna clase de bienes.

María Lopez, hija de Francisco y de Fulgencia Sanz, esposa de Manuel Pardo, natural de Murcia, falleció en Bida el 17 de Mayo de 1869 a la edad de 40 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Pons, hijo de Miguel y de Rafaela Cortés, natural de Mahon, falleció en Bida el 19 de Mayo de 1869 a la edad de 42 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Pons, hijo de Pons, natural de Mahon, falleció en Argel el 22 de Mayo de 1869 a la edad de 68 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los demás nombres.)

Juan Bautista Llopis, hijo de Juan y de María Llorca, natural de Sella, falleció en Argel el 26 de Mayo de 1869 a la edad de 82 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Pascuala Ivars, hija de Joaquín y Josefa Poquet, natural de Benis, falleció en Argel el 5 de Junio de 1869 a la edad de siete años sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisca Crespo, hija de José y de Josefa Arriol, natural de Benis, falleció en Bida el 6 de Junio de 1869 a la edad de 69 años sin dejar ninguna clase de bienes.

José Morató, natural de Calpe, falleció en Argel el 6 de Junio de 1869 a la edad de 49 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los demás nombres.)

María Bora, natural de Altea, falleció en Argel el 7 de Junio de 1869 a la edad de 60 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los demás nombres.)

Margarita Sanz, natural de Mahon, falleció en Argel el 15 de Junio de 1869 a la edad de 67 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los demás nombres.)

Josefa María Spadell, hija de Juan y de Rita Sanchez, esposa de Francisco Arena, natural de Monóvar, falleció en Argel el 17 de Junio de 1869 a la edad de 37 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicenta Perez, hija de Jaime y de Trinidad Orts, esposa de Alfredo Andrioli, natural de Benidorm, falleció en Argel el 18 de Junio de 1869 a la edad de 22 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisca Cerdan, natural de Aspe, falleció en Argel el 21 de Junio de 1869 a la edad de 23 años sin dejar ninguna clase de bienes. (Se ignoran los demás nombres.)

Antonio Maset, hijo de Francisco y de Rosa Pascual, natural de Villajoyosa, falleció en Boghar el 22 de Junio de 1869 a la edad de 27 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Lambias, hijo de Miguel y de Bernarda Aseui, natural de Mahon, falleció en Argel el 23 de Junio de 1869 a la edad de 52 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisca Bernard, hija de Francisco y de Francisca Perez, esposa de José Garcia, natural de Elche, falleció en Argel el 26 de Junio de 1869 a la edad de 66 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Margarita Diaz, hija de Pedro y de Margarita Pons, natural de Argel, falleció en Argel el 28 de Junio de 1869 a la edad de 80 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Rafael Pons, hijo de Jerónimo y de Angela Moris, viudo de Mariana Rosalia, natural de Mahon, falleció en Argel el 30 de Junio de 1869 a la edad de 47 años sin dejar ninguna clase de bienes.

Lo que de orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se pone en conocimiento del público.

Madrid 13 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### RECTIFICACION.

Al insertar en la GACETA del domingo 8 del actual la sentencia recaída en la residencia tomada al Teniente General D. José de la Gándara por el mismo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo, se puso por una equivocación material que lo había sido de la de Puerto-Rico.

### ALMIRANTAZGO.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Inveniente*, de la seccion de Algeciras, aprehendió en la noche del 17 del pasado en los arrecifes de los airos de Meca un fatico con 20 bultos de tabaco.

La nombrada *Insistente*, de la misma seccion, capturó en la noche del 21 en aguas de la Tunara una barquilla con cinco bultos del mismo articulo.

Otra de la misma seccion logró aprehender en la noche del 28 en aguas de aquella bahía un bote con nueve bultos tambien de tabaco.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 9 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por demanda que ha presentado Doña Tecla Pelleja, representada por el Licenciado D. Leon Galindo Vera, contra la Administración general del Es-

tado, á quien representa el Ministerio fiscal, sobre que se declare de su propiedad una casa procedente del Cabildo de la Catedral de Tarragona, y se exceptúe en su consecuencia de la venta acordada por el Estado:

Resultando que al ser nombrado á fines del siglo pasado Dean de la Catedral de Tarragona el Canónigo D. Bartolomé Soler se le entregó una casa ruinoso perteneciente al deanato de dicha Iglesia, sita en la propia ciudad y su calle Escribanias Viejas, la cual reedificó dicho Dean á sus expensas, invirtiendo la cantidad de 149.333 rs. 11 mrs. en las obras necesarias para poder habitarla, como la habito hasta su fallecimiento en 1837:

Resultando que no obstante á haber dejado por heredera universal á su hermana Doña María de la Merced Soler, fué arrendada la casa inmediatamente despues de la muerte de aquel por el Colector de Explotos á D. José Soler, hijo de dicha heredera, quien satisfizo las rentas al Colector, y despues á la Hacienda cuando esta se posesionó de la finca:

Resultando que la precitada Doña María solicitó en 1852 de la Junta de enajenacion de los bienes del Clero se le abonasen los 149.333 rs. del valor de las obras ejecutadas en la casa por dicho su hermano el Dean, ó en otro caso que se le dejase la finca en pleno dominio, previo el abono a que estaba pronta de 16.000 rs. del precio del solar, y comenzado á instruir el debido expediente, quedó sin resolver por haberse dejado en suspenso todos los de su clase en 1845:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de la Doña María, su hijo D. José Soler solicitó en Febrero del año siguiente de la Direccion del ramo la suspensión de la venta de la casa que se habia anunciado como perteneciente al Clero, y que declarase era de su propiedad; cuya solicitud le fué denegada por la Junta superior de Ventas en resolucio de 30 de Noviembre del mismo año; y habiéndose alzado para ante el Ministerio de Hacienda contra dicha determinacion, reprodujo despues la misma instancia su viuda y heredera Doña Tecla Pelleja en Abril de 1867; y llamado á la vista tambien el expediente formado en 1862 por Doña María de la Merced Soler, recayó real orden en 20 de Noviembre de 1867 confirmando el precitado acuerdo de la Junta superior:

Resultando que contra esta real orden incoó demanda la Doña Tecla Pelleja en 22 de Junio de 1868 ante el Consejo de Estado pidiendo su revocacion y que se declarase de su propiedad la mencionada casa, con la sola obligacion de satisfacer el canon anual de 1.080 rs., y en otro caso que se le abonasen los 14.933 escudos 333 milésimas, importe de la reedificacion ejecutada por el expresado Dean:

Resultando que comunicada al Sr. Fiscal con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre del mismo año, se opuso á la admision de dicha demanda considerándola improcedente, porque tratándose en ella de una cuestion de propiedad no estaba sometida á la jurisdiccion contencioso-administrativa, segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, y 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales:

Considerando que los Tribunales contencioso-administrativos no son competentes para resolver cuestiones de propiedad, segun el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y otras reales órdenes posteriores:

Considerando que á esta clase pertenece la que comprende la demanda propuesta por Doña Tecla Pelleja contra la real orden de 20 de Noviembre de 1867:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, sin perjuicio de que el demandante use del derecho que crea asistirle donde y como correspondiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Viettes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Monasterio, demandante, representado por el Licenciado D. Antonio Gamboa, y la Administración general del Estado, demandada y representada por el Ministerio Fiscal, sobre cumplimiento del remate de unas fincas:

Resultando que en el mismo suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, correspondiente al 14 de Agosto de 1865, se anunció la subasta de un trozo de tierra de tercera calidad, denominada el Corcho, en el término de la villa de Andavia, procedente de los Propios, con una extension de 325 fanegas 6 celemines y 14.000 plantas de viñedo, de las cuales 6.700 eran puastones en el mismo año, y las 9.300 hacia seis u ocho, señalándose los linderos y fijándose como tipo para el remate la cantidad de 71.300 rs.

bera, ó su hijo ó nieto ó descendiente mayor varón legítimo; en defecto de ellos el dicho Luis Cabero ó su hijo ó nieto ó descendiente mayor varón legítimo; en falta de ellos el nieto ó descendiente mayor varón legítimo; ó su hijo varón mayor, nieto y nieto legítimo ó descendiente que fuese señor y poseedor de dicha casa; y en su defecto y sucesivamente, y en igual forma, los hijos ó nietos mayores varones legítimos del poseedor de la casa de Hortilla, de D. Miguel Cabero y del señor de la casa de Aterre, que se llamase Cabero, porque todos ellos eran sus parientes, descendientes del tronco y línea de donde él venía; que todos los parientes llamados habían de ser, aunque no lo dijera, nacidos de legítimo matrimonio y no legitimados, salvo si lo fuesen por subsiguiente matrimonio; y de otra manera no lo pudieran haber, apartándolos de la sucesión; siendo asimismo su voluntad que el mayorazgo pudiera venir de padre á hijo y de abuelo á nieto, aunque estuvieran fuera de quinto ó de sexto grado, y á los de éstos descendientes por línea directa, á fin de que fueran á parientes de línea transversal, ni á ninguna otra persona; y estableciendo además diferentes condiciones que habían de guardar y cumplir los que eran llamados, y entre ellos que si se casasen con personas que tuvieran mayorazgo que exigiera el uso de apellido y armas se pudiera llamar el apellido de aquel, pero que en fin del dicho nombre dijera Cabero; y que á la mano derecha llevara sus armas en el escudo, perdiendo el mayorazgo el que no lo hiciera; y si persona á quien fuese el mayorazgo tomase su apellido, y si no lo hiciera, así su casa como la de su familia; y si no lo hiciera, así su casa como la de su familia, no le pudiese requerir el que estuviese en el grado más cercano; y si no lo hiciera en el término de 40 meses, pasase el mayorazgo al siguiente en grado. Y que por último, ordenó que si algún caso ocurriese que no estuviese declarado en aquella disposición, se juzgase y determinase por las leyes y decretos de los reinos de Castilla y por la semejanza de casos que semejantes á los referidos.

Resultando que D. Cristóbal Pío Funes de Villalpando, Conde de Atarés y señor de Javierrey, entabló demanda en 1.º de Octubre de 1768 contra D. Manuel Tinoco Roldán, ausente en el reino de Indias, como intruso detentador del vínculo y mayorazgo fundado por D. Luis Cabero y sus agregados, vínculo que le correspondía por haberse extinguido en D. Bartolomé Cabero la línea agnática de varón exigida por el fundador; habiéndose introducido en la sucesión una línea de los Santos Cabero, y mantenidos indebidamente disfrutando contra la voluntad del fundador, en perjuicio del Conde de Atarés, señor de Javierrey, padre del demandante, en atención á que en falta del último varón agnado de los llamados á dicho vínculo se hallaba sustituido y llamado el sucesor y poseedor que fuera de dicho lugar; habiéndose introducido en la misma sucesión, por fallecimiento de Doña Josefa de los Santos, su hijo D. Manuel Roldán Cabero, sin que pudiera valer sus llamamientos de fundador, porque había heredado su abuelo Doña Ana María Francia, y su hijo D. Manuel Antonio; que por el de D. Manuel Roldán Cabero sin sucesión, instituyendo heredera á su viuda Doña Isabel de Santa Cruz, que cedió y traspasó sus derechos en D. Diego Ladrón de Guevara, reclamó en tal concepto la entrega de frutos y rentas hasta el fallecimiento de D. Manuel Roldán; y que en 28 de Enero de 1774 falleció la Chancillería de Granada, que causó ejecutoria, donde el dicho Manuel Tinoco Cabero y Roldán había sido legítimo poseedor de todos los mayorazgos sobre que se había seguido el pleito, y mandando que se entregasen al cesionario de su viuda y heredera todos los frutos y rentas que habían producido hasta el día del fallecimiento del mismo, y que el mayorazgo fundado por el Racionero Luis Cabero correspondía al Conde de Atarés como señor de Javierrey, con los frutos desde la muerte del mencionado D. Manuel Cabero Tinoco Roldán.

Resultando que D. Manuel Tinoco Roldán, sin sucesión en 41 de Abril de 1794 del Conde de Atarés y señor de Javierrey, entabló demanda en 18 de Junio siguiente en el Consejo de Castilla. D. Manuel Fulgencio Ramírez de Arellano, Conde de Murillo, para que se declarase á su favor la posesión del mayorazgo fundado por el Racionero D. Luis Cabero, sus unidos y agregados, que le correspondía como dueño del lugar de Aterre; que también se personó en los autos D. Manuel Antonio Cabero, si bien después se separó su hijo y heredero Don Aniceto Antonio, conde de Atarés, y que se le presentó D. Arias Gonzalo de Mendoza y D. José María de Zuaznabar pidiendo la posesión del expresado mayorazgo, fundados, el primero en que mientras no se extinguiese el primer llamamiento hecho en favor de Gaspar Cabero, de quien era sexto nieto, no podía tener entrada ninguno de los demás llamamientos de la fundación, porque el fundador no había querido instituir más que un mayorazgo de pura masculinidad, ó más bien quiso de sucesión regular, y por la ejecutoria de la Chancillería de Granada sobre el referido mayorazgo de los Caberos se había declarado que dicho vínculo era de simple masculinidad al fallar que pertenecía á D. Manuel Roldán Cabero, simple cognado ó hijo de Doña Josefa de los Santos Cabero, y que en su defecto correspondía al Conde de Atarés, también simple cognado; y el segundo, D. José María Zuaznabar, en que debía ser preferido á su primo hermano D. Arias Gonzalo, porque si bien su madre era menor que la de Don Arias, si era mayor que esta, y formalmente la sucesión en línea de primogenitura; que por sentencia de la Audiencia de 18 de Agosto de 1806 se declaró haberse trasladado en D. Arias Gonzalo de Mendoza la posesión del mayorazgo fundado por D. Luis Cabero, sus unidos y agregados, vacante por muerte sin sucesión de su último poseedor el Conde de Atarés, con los frutos desde el fallecimiento de aquel, remitiendo á las partes en cuanto á la propiedad á la Chancillería ó Audiencia que correspondía.

Resultando que D. Arias Gonzalo de Mendoza falleció en 14 de Febrero de 1837, nombrando por heredera á su hermana Doña María Ana; y que entablada con tal motivo por D. Domingo Santo Domingo demanda en el Juzgado de primera instancia de Logroño sobre mejor derecho á suceder en los vínculos y patronatos fundados por el Racionero D. Luis Cabero y sus antecesores, terminó por escritura de transacción que otorgaron en la referida ciudad á 27 de Abril de 1838, y por la que Doña María Ana Gonzalo y su sobrina Doña Paula Gonzalo reconocieron por legítimos é inmediatos sucesores de D. Arias Gonzalo, en los bienes vinculados por el mencionado Racionero de Avila D. Luis Cabero y sus antecesores, á D. Domingo Santo Domingo, conviniendo en que llevase, no sólo todo aquello que como tal inmediato sucesor de D. Arias le correspondiera de dichas fundaciones, con arreglo á las leyes vigentes, sino también una tercera parte más de lo que cupiera á Doña María Ana y Doña Paula, como herederas de aquel en los bienes pertenecientes á los repetidos vinculados, renunciando D. Domingo al derecho que pudiera tener á los frutos desde la muerte del último poseedor, reclamando de desperfectos y otros; habiendo llevado á efecto, por medio de otra escritura que otorgaron en la ciudad de Granada en 18 de Junio de 1839, la división de los bienes en los términos convenidos, ascendiendo á 400,408 reales las dos terceras partes correspondientes á D. Domingo, y á 50,023 la tercera de Doña Ana María y Doña Paula.

Resultando que D. Joaquín Cabero entabló en 17 de Febrero de 1866 la demanda objeto de este pleito, alegando que el fundador había dispuesto que se sucediese en varón en varón que el linaje de los Caberos se perpetuase; que D. Domingo Santo Domingo no llevaba aquel apellido porque le había perdido desde su cuarta abuela Doña Ana de Cabero, que había casado con Don Andrés de Francia, mucho más cuando su abuela Doña Ana María Francia casó con D. Juan José Zuaznabar, y su madre con D. Claudio Santo Domingo, lo cual bastaba para conocer el ningún derecho que le titulara inmediato sucesor; que no era posible sostener que el mayorazgo era de agnación fingida, pues el fundador había querido fuesen parientes suyos, de varón en varón, que llevasen su apellido, lo cual no podría cumplirse si se interponía una hembra, y había llamado á una por una sucesión, pero con la cualidad de que antes de casar éstos no se casase con uno de los parientes suyos que designó, y esto en el caso de que su padre no tuviera otro varón; excepción que contenía para lo mismo la regla general que había establecido, ó

fuera la verdadera agnación, para que sus sucesores fueran de varón en varón que llevasen su apellido, y faltando éste de la primera línea pasara á los de las que después señaló; que nada importaba las ejecutorias que hubieran podido recaer disponiendo lo contrario, porque si bien eran respetables, era regla inconcusa en los mayorazgos que tales ejecutorias no perjudicaban á los legítimos sucesores, los cuales podían heredar en cualquier tiempo á fin de obtener su derecho, como lo obtienen siempre por vía de preferencia á los que se interponían en virtud de la acción que se ejercitaba con la vinculación, sino la real ó reivindicatoria de los bienes; y que mediante á ser octavo nieto de Luis Cabero por línea de rigorosa agnación, procedía y pidió se declarase que la mitad de los bienes dotación del mayorazgo fundado por el Racionero de Avila Don Luis Cabero le tocaban y pertenecían como inmediato sucesor legítimo, con los frutos producidos y debidos producir desde 14 de Febrero de 1837 en que falleció el último poseedor D. Arias Gonzalo de Mendoza, condecorando en su virtud á D. Domingo Santo Domingo á su restitución y entrega.

Resultando que D. Domingo Santo Domingo impugnó la demanda con la pretensión de que se le absolviera de ella é impusiera al actor perpetuo silencio y todas las costas, alegando que aun cuando era cierto que el fundador había ordenado que se sucediese de varón en varón, no había exigido que hubiesen de llevar el apellido Cabero más que á su abuela Doña Ana María Francia, y á la sucesión, y el demandante D. Joaquín Cabero Alfonso del que fué en tercero, la ejecutoria que absolvió á dicho demandado no ha infringido la fundación ni la doctrina relativa á qué se entiende por vínculo de agnación rigurosa; ni la de que en los pleitos sobre propiedad de mayorazgos no obsta para el ejercicio de la acción reivindicatoria de un tercero que se crea con derecho á los bienes de los mismos la ejecutoria recaída sobre la vincular en otro juicio.

Considerando que tampoco se ha infringido la fundación por no llevar el demandado el apellido Cabero, masculinidad dada al mayorazgo litigioso se confirma por resultado de lo que tuvo el pleito que siguieron el Conde de Atarés y D. Juan Manuel Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Manuel Antonio, abuelo del demandante en estos autos, contra D. Manuel Tinoco Roldán Cabero, suponiendo que éste, como descendiente de hembra, era detentador de dicho mayorazgo, para que lo restituyera con los frutos desde la última vacante legítima ocurrida por muerte de su abuelo D. Bartolomé Cabero; pues en la sentencia dictada por la extinguida Chancillería de Granada el 28 de Enero de 1774 se declaró que el D. Manuel Tinoco Roldán fué legítimo poseedor de todos los mayorazgos objeto del pleito, mandando e entregar todos los frutos y rentas producidos hasta su fallecimiento al cesionario de su viuda y heredera; y se declaró también que el citado mayorazgo pertenecía al Conde de Atarés, siendo así que no era agnado.

Considerando que el mismo concepto se corroboró igualmente por la sentencia de 18 de Agosto de 1806 que pronunció el Consejo de Castilla en el pleito sobre la tenuta y posesión del mencionado mayorazgo, declarándole á favor de D. Arias de Mendoza, y Francia á pesar de ser descendiente de hembra, y en cuyo pleito se mostró parte D. Manuel Antonio Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Aniceto, padre del actual demandante, aunque después se desistió.

Considerando que siendo de simple masculinidad el mayorazgo en cuestión, y descendiendo el demandado D. Domingo Santo Domingo del llamado en primer lugar á la sucesión, y el demandante D. Joaquín Cabero Alfonso del que fué en tercero, la ejecutoria que absolvió á dicho demandado no ha infringido la fundación ni la doctrina relativa á qué se entiende por vínculo de agnación rigurosa; ni la de que en los pleitos sobre propiedad de mayorazgos no obsta para el ejercicio de la acción reivindicatoria de un tercero que se crea con derecho á los bienes de los mismos la ejecutoria recaída sobre la vincular en otro juicio.

Considerando que tampoco se ha infringido la fundación por no llevar el demandado el apellido Cabero, masculinidad dada al mayorazgo litigioso se confirma por resultado de lo que tuvo el pleito que siguieron el Conde de Atarés y D. Juan Manuel Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Manuel Antonio, abuelo del demandante en estos autos, contra D. Manuel Tinoco Roldán Cabero, suponiendo que éste, como descendiente de hembra, era detentador de dicho mayorazgo, para que lo restituyera con los frutos desde la última vacante legítima ocurrida por muerte de su abuelo D. Bartolomé Cabero; pues en la sentencia dictada por la extinguida Chancillería de Granada el 28 de Enero de 1774 se declaró que el D. Manuel Tinoco Roldán fué legítimo poseedor de todos los mayorazgos objeto del pleito, mandando e entregar todos los frutos y rentas producidos hasta su fallecimiento al cesionario de su viuda y heredera; y se declaró también que el citado mayorazgo pertenecía al Conde de Atarés, siendo así que no era agnado.

Considerando que el mismo concepto se corroboró igualmente por la sentencia de 18 de Agosto de 1806 que pronunció el Consejo de Castilla en el pleito sobre la tenuta y posesión del mencionado mayorazgo, declarándole á favor de D. Arias de Mendoza, y Francia á pesar de ser descendiente de hembra, y en cuyo pleito se mostró parte D. Manuel Antonio Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Aniceto, padre del actual demandante, aunque después se desistió.

Considerando que siendo de simple masculinidad el mayorazgo en cuestión, y descendiendo el demandado D. Domingo Santo Domingo del llamado en primer lugar á la sucesión, y el demandante D. Joaquín Cabero Alfonso del que fué en tercero, la ejecutoria que absolvió á dicho demandado no ha infringido la fundación ni la doctrina relativa á qué se entiende por vínculo de agnación rigurosa; ni la de que en los pleitos sobre propiedad de mayorazgos no obsta para el ejercicio de la acción reivindicatoria de un tercero que se crea con derecho á los bienes de los mismos la ejecutoria recaída sobre la vincular en otro juicio.

Considerando que tampoco se ha infringido la fundación por no llevar el demandado el apellido Cabero, masculinidad dada al mayorazgo litigioso se confirma por resultado de lo que tuvo el pleito que siguieron el Conde de Atarés y D. Juan Manuel Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Manuel Antonio, abuelo del demandante en estos autos, contra D. Manuel Tinoco Roldán Cabero, suponiendo que éste, como descendiente de hembra, era detentador de dicho mayorazgo, para que lo restituyera con los frutos desde la última vacante legítima ocurrida por muerte de su abuelo D. Bartolomé Cabero; pues en la sentencia dictada por la extinguida Chancillería de Granada el 28 de Enero de 1774 se declaró que el D. Manuel Tinoco Roldán fué legítimo poseedor de todos los mayorazgos objeto del pleito, mandando e entregar todos los frutos y rentas producidos hasta su fallecimiento al cesionario de su viuda y heredera; y se declaró también que el citado mayorazgo pertenecía al Conde de Atarés, siendo así que no era agnado.

Considerando que el mismo concepto se corroboró igualmente por la sentencia de 18 de Agosto de 1806 que pronunció el Consejo de Castilla en el pleito sobre la tenuta y posesión del mencionado mayorazgo, declarándole á favor de D. Arias de Mendoza, y Francia á pesar de ser descendiente de hembra, y en cuyo pleito se mostró parte D. Manuel Antonio Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Aniceto, padre del actual demandante, aunque después se desistió.

Considerando que siendo de simple masculinidad el mayorazgo en cuestión, y descendiendo el demandado D. Domingo Santo Domingo del llamado en primer lugar á la sucesión, y el demandante D. Joaquín Cabero Alfonso del que fué en tercero, la ejecutoria que absolvió á dicho demandado no ha infringido la fundación ni la doctrina relativa á qué se entiende por vínculo de agnación rigurosa; ni la de que en los pleitos sobre propiedad de mayorazgos no obsta para el ejercicio de la acción reivindicatoria de un tercero que se crea con derecho á los bienes de los mismos la ejecutoria recaída sobre la vincular en otro juicio.

Considerando que tampoco se ha infringido la fundación por no llevar el demandado el apellido Cabero, masculinidad dada al mayorazgo litigioso se confirma por resultado de lo que tuvo el pleito que siguieron el Conde de Atarés y D. Juan Manuel Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Manuel Antonio, abuelo del demandante en estos autos, contra D. Manuel Tinoco Roldán Cabero, suponiendo que éste, como descendiente de hembra, era detentador de dicho mayorazgo, para que lo restituyera con los frutos desde la última vacante legítima ocurrida por muerte de su abuelo D. Bartolomé Cabero; pues en la sentencia dictada por la extinguida Chancillería de Granada el 28 de Enero de 1774 se declaró que el D. Manuel Tinoco Roldán fué legítimo poseedor de todos los mayorazgos objeto del pleito, mandando e entregar todos los frutos y rentas producidos hasta su fallecimiento al cesionario de su viuda y heredera; y se declaró también que el citado mayorazgo pertenecía al Conde de Atarés, siendo así que no era agnado.

masculinidad dada al mayorazgo litigioso se confirma por resultado de lo que tuvo el pleito que siguieron el Conde de Atarés y D. Juan Manuel Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Manuel Antonio, abuelo del demandante en estos autos, contra D. Manuel Tinoco Roldán Cabero, suponiendo que éste, como descendiente de hembra, era detentador de dicho mayorazgo, para que lo restituyera con los frutos desde la última vacante legítima ocurrida por muerte de su abuelo D. Bartolomé Cabero; pues en la sentencia dictada por la extinguida Chancillería de Granada el 28 de Enero de 1774 se declaró que el D. Manuel Tinoco Roldán fué legítimo poseedor de todos los mayorazgos objeto del pleito, mandando e entregar todos los frutos y rentas producidos hasta su fallecimiento al cesionario de su viuda y heredera; y se declaró también que el citado mayorazgo pertenecía al Conde de Atarés, siendo así que no era agnado.

Considerando que el mismo concepto se corroboró igualmente por la sentencia de 18 de Agosto de 1806 que pronunció el Consejo de Castilla en el pleito sobre la tenuta y posesión del mencionado mayorazgo, declarándole á favor de D. Arias de Mendoza, y Francia á pesar de ser descendiente de hembra, y en cuyo pleito se mostró parte D. Manuel Antonio Cabero, y por su fallecimiento su hijo D. Aniceto, padre del actual demandante, aunque después se desistió.

Considerando que siendo de simple masculinidad el mayorazgo en cuestión, y descendiendo el demandado D. Domingo Santo Domingo del llamado en primer lugar á la sucesión, y el demandante D. Joaquín Cabero Alfonso del que fué en tercero, la ejecutoria que absolvió á dicho demandado no ha infringido la fundación ni la doctrina relativa á qué se entiende por vínculo de agnación rigurosa; ni la de que en los pleitos sobre propiedad de mayorazgos no obsta para el ejercicio de la acción reivindicatoria de un tercero que se crea con derecho á los bienes de los mismos la ejecutoria recaída sobre la vincular en otro juicio.

Considerando que tampoco se ha infringido la fundación por no llevar el demandado el apellido Cabero,

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1867.

Nacimientos clasificados segun el estado civil de los nacidos, ocurridos en las capitales de provincia durante el año 1867.

CAPITALES.	LEGITIMOS.			ILEGITIMOS.			TOTAL.			Legítimos por un censo de 1860.	HABITANTES POR UN NACIMIENTO SEGUN EL RESUMEN DE 1865.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		legítimo.	censo de 1860.	resumen de 1865.
Alava.....	364	340	704	37	34	71	401	374	775	4 por 10	27 por 1	27 por 1	
Albacete.....	323	323	646	21	17	38	344	340	684	4	23	23	
Alcala.....	656	589	1.245	62	80	142	718	639	1.357	4	23	24	
Almería.....	614	587	1.201	98	74	172	712	661	1.373	7	21	23	
Avila.....	426	413	839	18	18	36	444	434	878	7	25	26	
Badajoz.....	320	324	644	32	27	59	459	402	861	4	23	27	
Baleares.....	792	751	1.543	74	67	141	866	818	1.684	4	21	31	
Barcelona.....	2.657	2.571	5.228	430	451	881	3.087	3.036	6.123	6	31	30	
Burgos.....	438	417	855	31	31	62	505	484	989	9	27	27	
Caceres.....	438	418	856	31	31	62	505	484	989	9	27	27	
Cádiz.....	690	664	1.354	349	331	680	1.039	995	2.034	2	33	32	
Cantabria.....	203	197	400	83	85	168	286	282	568	3	25	24	
Castellon.....	391	397	788	17	15	32	408	412	820	23	25	25	
Ciudad-Real.....	493	241	734	15	15	30	210	226	436	4	24	23	
Córdoba.....	632	623	1.255	133	124	257	765	747	1.512	3	25	27	
Coruña.....	433	387	820	108	108	216	363	345	708	2	25	25	
Cuenca.....	440	396	836	31	32	63	471	448	919	4	23	23	
Gerona.....	198	183	381	61	67	128	259	250	509	4	23	26	
Granada.....	1.076	1.029	2.105	237	208	445	1.313	1.311	2.624	3	26	25	
Guadalajara.....	412	390	802	24	16	40	37	433	408	841	3	23	23
Guipúzcoa.....	251	263	514	33	35	68	284	298	582	4	24	25	
Huelva.....	487	476	963	16	15	31	293	294	587	4	25	27	
Huesca.....	470	481	951	24	21	45	494	502	996	4	26	26	
Jaen.....	449	369	818	35	30	65	405	474	879	7	26	26	
Leon.....	491	487	978	49	61	110	470	448	918	3	24	24	
Lérida.....	381	354	735	26	39	65	407	393	800	4	24	25	
Logroño.....	247	209	456	27	25	52	244	234	478	8	24	25	
Lugo.....	304	307	611	80	108	188	384	418	792	3	27	24	
Madrid.....	4.738	4.734	9.472	1.422	1.374	2.796	6.180	6.018	12.198	3	25	24	
Málaga.....	448	409	857	28	24	52	476	430	906	4	23	23	
Murcia.....	4.808	4.787	9.595	65	73	138	2.078	1.974	4.052	9	23	24	
Navarra.....	322	288	610	61	70	131	431	383	814	2	23	24	
Orense.....	206	159	365	99	88	187	305	247	552	2	24	24	
Oviedo.....	597	577	1.174	79	73	152	676	650	1.326	7	21	23	
Palencia.....	266	267	533	35	41	76	301	308	609	7	23	23	
Pontevedra.....	85	80	165	19	21	40	104	101	205	4	23	23	
Salamanca.....	254	226	480	56	72	128	301	298	608	4	26	26	
Santander.....	746	695	1.441	60	77	137	806	772	1.578	4	24	24	
Segovia.....	448	409	857	28	24	52	476	430	906	6	23	23	
Sevilla.....	4.732	4.638	9.370	431	423	854	2.129	2.063	4.192	4	28	28	
Soria.....	82	83	165	17	10	27	92	94	186	8	23	23	
Tarragona.....	327	279	606	28	28	56	335	307	642	4	24	24	
Teruel.....	482	458	940	12	12	24	34	494	480	374	11	27	27
Toledo.....	228	230	458	81	97	178	309	347	656	4	27	27	
Valencia.....	4.489	4.334	8.823	307	345	652	1.796	1.679	3.475	4	24	24	
Valladolid.....	725	708	1.433	126	151	277	851	859	1.710	3	25	25	
Vizcaya.....	266	308	574	49	54	103	315	354	669	5	27	28	
Zamora.....	322	437	759	61	84	145	320	328	648	3	24	23	
Zaragoza.....	4.234	4.136	8.370	237	247	484	1.491	1.408	2.899	5	24	23	
TOTAL.....	30.294	29.074	59.368	5.834	5.799	11.633							

tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra perjuicio alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su cumplimiento.

7. Las entregas serán reconocidas á su presentacion en la Fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8. Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9. La subasta se verificará en la misma el día 13 de Setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 137 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó á la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nuevas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dadas las doce y media, se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diere resultado, quedará el servicio de cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 14 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 314 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 14. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquier falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliere las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tomará por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de agotados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita. D. . . . ., vecino de . . . . ., que vive calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 8.800 litros de disolucion de goma que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha . . . . . (ó Boletín oficial de la Provincia . . . . ., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha . . . . .), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de . . . . . (en letra) por litro; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de . . . . . (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme con lo prevenido en el decreto del Ministerio de Fomento fecha 23 de Octubre del año pasado, queda abierto hasta fin del presente mes de Agosto (1) el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría de la misma Escuela todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana, dirigiéndolas al Excmo. Sr. Director de la citada Escuela.

Para conocimiento de los candidatos se copia á continuation el art. 5.º del citado decreto: «Art. 5.º. Para ingresar en la Escuela de Caminos es necesario: 1.º Sufrir exámen de las siguientes materias: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Física. Química general. Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. Francés é inglés.

2.º Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana. Geografía. Historia general y particular de España.

Nociones de Historia Natural.» La extension con que se exige el conocimiento de las cuatro primeras materias indicadas en el caso 4.º del precedente artículo será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van unidos á esta convocatoria, y que más detalladamente pueden verse en la Secretaría de la Escuela.

El exámen de dibujo lineal consistirá en la resolucion gráfica de un problema de Geometría descriptiva ó de Mecánica, ó en copiar un dibujo, bien sea de Arquitectura, bien de máquinas. Los de topografía y paisaje en copiar una parte de los modelos que presente el candidato, hechos por él y procedentes de las colecciones de Ruivardet, Caland, Hubert y otras análogas.

El exámen de idiomas consistirá en traducir con correccion y de repente en la obra que se presente al candidato.

El exámen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fueren aprobados en alguna asignatura, pero no en todas, tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que acredite en todo tiempo su aprobacion en dichas asignaturas.

Madrid 4.º de Agosto de 1869.—El Director interino, Miguel Alcolado.

RESUMEN DE LOS PROGRAMAS DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS ASPIRANTES Á INGRESAR EN ALGUNOS DE LA ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

(1) En la GACETA del día 5 se dijo equivocadamente, por error de copia, hasta fin de Setiembre.

Introduccion. Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinacion de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

Del punto, de la recta y del plano. Representacion del punto.—Representacion de la línea recta.—Determinacion y representacion del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyeccion.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías que anteceden.—Problemas de rectas y planos.

Del ángulo triédrico. Ideas preliminares sobre los triédricos.—Problemas relativos á los mismos.

De los poliedros. Representacion de los poliedros.—Secciones planas de los mismos.—Intersecciones y desarrollo de los mismos.

De las líneas curvas. Representacion de las curvas y problemas elementales relativos á las mismas.—Envoltivas é involutas.—Curvatura de las líneas planas.—Evolventes y evolutas.—Epicicloides, cicloides y evolventes de circulo.—Plano osculador y proyecciones de las líneas de doble curvatura.

De las superficies y planos tangentes en general. Generacion y representacion de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes.

Representacion gráfica, planos tangentes y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Superficies desarrollables y envolventes. Generacion y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Nociones sobre las superficies envolventes.—Envoltivas de revolución.—Envoltivas desarrollables.—Envoltivas canales.

Interseccion de superficies. Principios generales.—Secciones planas de las superficies, é intersecciones de las mismas.

Teoría general de planos tangentes cuando no se da el punto de contacto. 1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.—2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.—3.º Planos tangentes que pasen por una recta dada.—4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.—5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

Teorías y problemas diversos. Sobre la hélice y el helizoide desarrollable.—De la epicicloide y evolventes esféricas.—Varios problemas relativos á esferas y pirámides.

De las superficies alabeadas. Definicion y generacion de las superficies alabeadas.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes y contactos de las superficies alabeadas en general.—Estudio particular de algunas superficies alabeadas.

Curvaturas de líneas y superficies. Estudio general de la curvatura de líneas.—Infinitas evolutas de una curva.—Superficie polar, lugar geométrico de todas ellas.

Estudio general de la curvatura de una superficie alrededor de un punto dado.—Líneas de curvatura de las superficies. Planos acotados. Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras. Ideas preliminares.—Solucion del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicacion de los poliedros.—Aplicacion á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva. Perspectiva cónica. Objeto y definicion geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso, y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principio de las alturas, aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera. Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa pueden citarse las obras siguientes:

Para la parte de rectas y planos, el Curso de Geometría descriptiva de Mr. Olivier.

Para las superficies, planos acotados y sombras el Tratado de Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva la obra de Mr. Adhemar.

MECANICA RACIONAL. INTRODUCCION. Naturaleza del estudio de la mecánica.—Objeto de la mecánica racional.

Cinematía. Movimiento de un punto. Definicion de la cinemática.—Movimiento uniforme.—Movimiento variado.

Movimiento de un sistema rígido. Descomposicion del movimiento de un cuerpo.—Rotacion.—Reduccion de un movimiento cualquiera á su forma más sencilla.

Movimiento relativo. Velocidad relativa.—Desviacion relativa.

Estática. Principios generales. Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y resultantes de fuerzas aplicadas á un punto. Composicion de dos fuerzas.—Composicion de un número cualquiera de fuerzas.—Equilibrio de un punto que no está enteramente libre.

Equilibrio y composicion de fuerzas aplicadas á un sistema rígido. Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido enteramente libre.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Resultado de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrios de un sistema de figura variable. Definiciones.—Determinacion del equilibrio.—Principio de las velocidades virtuales.

Aplicaciones. Gravedad.—Rozamiento.—Atraccion.

Dinámica. Principios generales. Nociones preliminares.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Fuerza de inercia.

Movimiento de un punto. Movimiento rectilíneo.—Movimiento de un punto libre.—Ejemplos del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Principio de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

Movimiento de un sistema. Principio d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.—Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje.—Movimiento de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Movimiento alrededor de un punto fijo.—Estabilidad del equilibrio.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa puede citarse el Curso de Mecánica de Duhamel.

FÍSICA. INTRODUCCION. Definicion y nociones preliminares.

Propiedades de los cuerpos. Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Centros de gravedad.—Máquinas simples.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Idem en estado líquido.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Principios de aerostática.—Barómetros.—Ley de Mariotte.—Manómetros.—Aplicacion del principio de Arquímedes á los gases.—Aparatos fundados en la elasticidad del aire.

Calor. Dilataciones.—Peso específico de los gases.—Cambios de estado.—Higrometría.—Propagacion del calor.—Calorimetría.

Electricidad y magnetismo. Electricidad estática.—Medida de las atracciones eléctricas.—Distribucion de la electricidad.—Electricidad por influencia.—Condensacion de la electricidad.—Principios generales de magnetismo.—Magnetismo terrestre.—Leyes de las acciones magnéticas.—Electricidad dinámica.—Efectos físicos de las corrientes.—Electro-magnetismo.—Imantacion por las corrientes.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de induccion.

Acústica. Produccion y propagacion del sonido. Óptica. Propagacion de la luz.—Reflexion de la luz.—Refraccion de la luz.—Dispersion de la luz.—Extincion del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refraccion y polarizacion.

Meteorología. Observaciones termométricas y barométricas.—Vientos.—Métodos anemométricos.—Electricidad atmosférica.—Métodos luminosos.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa pueden citarse los tratados de Física de Drion y Fernet, y el de Ganot.

QUÍMICA GENERAL. INTRODUCCION. Generalidades.—Nomenclaturas químicas.—Notaciones y fórmulas químicas.

Estudio de los metaloides más importantes y de sus compuestos. Metaloides más importantes.—Combinaciones más importantes del hidrógeno con los metaloides estudiados.—Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.—Combinaciones del flúor con el boro y el silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Combinacion del nitrógeno con el carbono.

Generalidades sobre los metales y las sales. Generalidades sobre los metales.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, yoduros y sulfuros metálicos.—Sales en general.—Solubilidad de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos. Division de los metales.—Potasio.—Sodio.—Combinaciones amoniacales.—Metales alcalino-terreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.—Metales térreos.—Aluminio.—Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Niquel.—Zinc.—Estañio.—Antimonio.—Plomo.—Bismuto.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.—Ligas metálicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos. Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los volúmenes.—Ley de los calores específicos.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse Les premiers éléments de Chimie de Mr. Regnaud.

Todas las obras citadas al fin de los programas sirven para dar idea de la extension de las asignaturas; pero es necesario que hayan servido de texto para su estudio.

Gobierno de la Provincia de Córdoba. Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Obras públicas.

Aprobado el proyecto de la carretera provincial de Espiel á la segunda orden de Córdoba é Almaden, he señalado el día 14 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la citada obra, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 28.251 escudos 183 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, y tendrá lugar ante mi autoridad en el local que ocupa este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, y los pliegos de condiciones administrativas y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de siete meses, que empezarán á contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, fijándose la primera mejora lo ménos en 30 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen lo 10.

Córdoba 5 de Agosto de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio que se publica por el Gobernador de esta provincia con fecha 6 de Agosto del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de pública subasta de las obras de la carretera provincial de Espiel á la de segundo orden de Córdoba é Almaden, se comprometo á ejecutar dicha obra, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposicion que se haga, en la que se admitirá ó mejorará lisa y llanamente el tipo fijado).

Se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE SEVILLA. Esta corporacion en cabildo de 20 del actual aprobó las condiciones para conceder á D. Estanislao Malingre el terreno de las Delicias, situado por el Huerto de Mariana, para el establecimiento de un jardín experimental de aclimatacion; disponiendo al propio tiempo que se insertaran en la GACETA DE MADRID á fin de que en el término de 15 días, contadores desde su publicacion en aquel periódico, puedan presentarse proposiciones que sean más ventajosas; bjo el concepto de que siempre se entienda que la concesion del expresado terreno y lo que el mismo contiene sólo se hace respecto al usufructo temporal, quedando la propiedad en el Ayuntamiento, á cuyo nombre ha de entenderse poseedor el concesionario ó la sociedad que le reemplace para el disfrute y explotacion del precitado terreno.

1.º Se concede á D. Estanislao Malingre y Flavet, por término de 20 años, el disfrute gratuito del Huerto llamado de Mariana, al sitio de las Delicias, á la izquierda y entre las dos gorietas del paseo de este último nombre, lindante al Este con el camino de destino al campo de San Sebastian conduce al puente de Eritaña, y con la ventera nueva del mismo nombre; al Sur con la propia ventera y con el paseo que desde ella da entrada á la segunda gorieta; al Oeste con el paseo que se extiende entre ella y la gorieta primera, y al Norte con el paseo que desde esta da salida hacia el camino primeramente mencionado, cuyo huerto consista de 75.244 metros cuadrados, equivalentes á siete hectáreas, 32 áreas y 44 centiáreas, con caserío, máquina de vapor, estanque y crecido número de árboles.

2.º Se entenderá concedido el expresado disfrute para el exclusivo objeto de establecer un jardín experimental de agricultura y aclimatacion; y si se contraviere á esta condicion esencial, aunque sea bjo el pretexto de haberse dado al terreno otra aplicacion más útil, caducará desde luego la concesion, perdiendo el concesionario cuantas impensas hubiese hecho.

3.º La concesion no se estimará otorgada al D. Estanislao Malingre hasta que se eleve el acuerdo municipal á la superior aprobacion, y obtenida esta, se solemnizará el contrato por medio de escritura pública, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que para ello se originen, así como los de una copia de dicho instrumento que deberá entregar á la Municipalidad para que se una al expediente.

4.º El mismo concesionario transferirá gratuitamente la concesion de dicho terreno á una sociedad de agricultura y aclimatacion que al efecto ha de formarse, sin que el poder reservarse derecho ó ventajas personales, ni hacerse de mejor condicion que los demás socios; y al constituirse la enunciada compañía será parte integrante de sus estatutos la escritura de concesion, y la obligarán todas las condiciones con que esta se haya otorgado.

5.º En el improrrogable término de seis meses deberá quedar constituida la antedicha sociedad, justificándolo por medio de la correspondiente escritura, de la que se elevará copia en la Seccion de Fomento municipal para que se una también al expediente; y si no se llenaren estas formalidades en el indicado plazo, se entenderá caducada la

concesion, y el Ayuntamiento dispondrá libremente de los terrenos.

6.º Acreditada la constitucion de la compañía, depositará esta 60.000 rs. en dinero efectivo en las arcas municipales para garantizar el puntual cumplimiento de sus obligaciones, y tan luego como se llene este requisito tendrá posesion del terreno.

7.º En el término de seis meses, á contar desde la indicada toma de posesion, deberá justificar la sociedad que tiene suscitado por personas de responsabilidad el capital de un millón de reales, y ha realizado el 25 por 100 de dicha suma; y si no lo acreditase caducará igualmente la concesion con pérdida del depósito, quedando este á beneficio del Ayuntamiento, el cual volverá también á la libre disposicion del terreno.

8.º La máquina de vapor para riego, estanque y caserío que actualmente existen en el mencionado huerto se tomarán por la sociedad en traspaso, previo el correspondiente avalúo, y se pagará al contado en efectivo metálico el precio que resulte.

9.º Las alcáncas de narajos y viveres de las demás clases de árboles destinados á repoblar los de los paseos públicos se concepcionarán exceptuados del traspaso, y podrán trasladarse adonde el Ayuntamiento tenga á bien cuando sea tiempo á propósito para la trasplacion.

10. En el término de dos años, á contar desde la referida toma de posesion, deberá la sociedad ejecutar de su cuenta y riesgo los trabajos para dejar concluido el jardín experimental con arreglo al plano que al efecto se forme y someta á la aprobacion del Ayuntamiento; y de lo contrario tendrá á mismo lugar la caducidad de la concesion, y perderá el depósito á beneficio de la Municipalidad, volviendo esta al libre disfrute de la finca.

11. En el mismo plazo fijado en la condicion anterior deberá la sociedad cercar el perímetro de los terrenos de la manera siguiente: en la parte que hace frente á las dos gorietas con verja de hierro que llegue hasta la superficie del terreno; en la parte que hace frente al paseo que se extiende entre las dos referidas gorietas con zócalo de material y verja de hierro; de igual modo en la parte que da frente al paseo que conduce desde la segunda gorieta al puente de Eritaña, y en lo restante del perímetro con tapias de material. Los diseños de las verjas y tapias se someterán á la aprobacion del Ayuntamiento.

12. Efectuada la pública inauguracion del jardín, se devolverán los 60.000 rs. depositados.

13. Se permitirá sin contribucion de ninguna clase la entrada del público en el jardín experimental el día 1.º de Enero, tercero de Pascua de Resurreccion, tercero de feria y el de todos los Santos. Si por mal tiempo no pudiere el público disfrutar esa distraccion en cualquiera de los mencionados días, se le dará entrada libre en el domingo siguiente, sin ulterior aplazamiento.

14. Durante los demás días del año podrá la sociedad exigir que la entrada sea retribuida.

15. Los socios podrán repartirse las utilidades líquidas de la contrata, si las hubiere, hasta en cantidad igual á la que produce el mismo capital invertido en títulos del 3 por 100 consolidado. El sobrante que pueda resultar se empleará, á juicio del Consejo de administracion de la sociedad, en mejorar el jardín experimental, ó en acometer ó fomentar empresas que puedan contribuir al desarrollo y progreso de la agricultura.

16. También podrá la sociedad disponer de los animales, árboles, plantas, flores y semillas, con tal que no extraiga lo que se considere de asiento, con arreglo al plano, el cual no se harán variaciones como no sea con el consentimiento de la Municipalidad.

17. Si durante seis meses seguidos cesase la sociedad en el cultivo y sostenimiento del jardín, tendrá lugar la caducidad de la concesion, y volverá el Ayuntamiento al libre disfrute del terreno, sin abonar á la sociedad impensas ni mejoras de ninguna clase.

18. El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar todas las obras que se ejecuten, tanto exteriores como interiores, en el local á que se refiere la concesion; y el acceso la sociedad explotadora pasará los pliegos de proyecto, y de los planos de aquellas con sus respectivas memorias á la aprobacion de la Municipalidad, la cual, por conducto de la Alcaldía primera, dará las oportunas licencias, quedando facultado el Ayuntamiento para inspeccionar y vigilar por medio de sus delegados el sistema de edificacion, materiales invertidos, su explotacion y conservacion durante el periodo de la concesion.

19. Para que la Municipalidad pueda inspeccionar si se cumplen las obligaciones de la empresa, pondrá esta á disposicion del Sr. Alcalde Presidente un billete nominal de entrada á favor de cada uno de los señores Concejales.

20. Concluido el tiempo de la concesion, volverán á poder del Ayuntamiento los terrenos del jardín con todas las construcciones, artefactos, plantaciones, animales sujetos á las experiencias de aclimatacion, y cuantas mejoras se hayan efectuado en la finca, sin que el expresado Municipio tenga que abonar indemnizacion de ninguna clase.

21. Las cuestiones que puedan promoverse entre el Ayuntamiento y la sociedad se resolverán en la vía gubernativa; y terminado el tiempo del contrato, ó faltando la empresa á alguna de las condiciones cuya inobservancia produce caducidad, el Ayuntamiento queda autorizado para tomar por sí mismo posesion de la finca y cuanto contenga, sin perjuicio de la resolucion que recaiga en la expresada vía, caso de interponerse reclamacion.

Sevilla 30 de Julio de 1869.—El Secretario, José María de Torres. S—34

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ICOD, EN TENERIFE. D. Eduardo del Campo y Bethencourt, segundo Alcalde popular de la villa de Icod, en la isla de Tenerife, de la provincia de Canarias, y Presidente accidental de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber que hallándose vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de mi presidencia, dotado con 400 escudos anuales, se anuncia al público, por acuerdo del mismo, por el término de un mes, que empezará á correr desde el día que aparezca en la GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en el expresado plazo, de conformidad con lo que dispone el art. 400 de la ley de Ayuntamientos de 24 de Octubre próximo pasado.

Villa de Icod, en Tenerife, á 6 de Julio de 1869.—El Alcalde, Eduardo del Campo y Bethencourt.—El Secretario interino, Antonio Gutiérrez Ramos. I—6—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUEVAS DE SAN MÁRCOS. D. Francisco Ruano Velasco, Alcalde primero constitucional de esta villa de Cuevas de San Marcos, en la provincia de Málaga.

Hago saber que acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia la provisión de la vacante de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 712 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de la asistencia gratuita de 300 familias pobres como partido médico de primera clase, y bajo las demás cláusulas que se hallan de manifiesto en el pliego de condiciones en esta Secretaría municipal, se anuncia al público para que en el término de 30 días desde su insercion los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de la copia del título y hoja de servicios legalizada por el Escribano, ó certificado del Subdelegado de Sanidad del partido donde residieren los interesados y relacion de méritos documentada segun previene el reglamento de partidos médicos; y pasado dicho tiempo el Ayuntamiento acordará su provision entre los que lo soliciten en el que reúna mayores servicios.

Cuevas de San Marcos 22 de Julio de 1869.—Francisco Ruano.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario. C—47

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALAJAR. D. José Vicente Morillas, Teniente de Alcalde de esta villa, y autorizado en la jurisdiccion por indisposicion del Sr. Alcalde.

Con la autorizacion competente se anuncia al público que está vacante la titular de Médico y Cirujano de la misma con el sueldo anual de 800 escudos.

Los aspirantes se presentarán en el término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á solicitar dicha titular provistos de los documentos que acrediten sus méritos y todas las que exige la ley del ramo, que se consultará para demás las operaciones.

Alajar 2 de Mayo de 1869.—José Vicente Morillas.—Por su mandado, el Secretario, Basilio Sanchez. A—6

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ANDÚJAR. D. Antonio Jimena y Leon, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que á virtud de denuncia hecha ante mí autoridad por los maestros de obras de esta referida, se instruye expediente para la venta en subasta pública de un pequeño solar situado en la esquina de la calle de San Antonio de esta poblacion; y como se ignora quién sea el dueño, se hace público por acuerdo del presente Ayuntamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que en el término de 30 días de su insercion com-

parezca á esta Alcaldía con títulos correspondientes que acrediten su legítima pertenencia, pues que pasados sin haberlo verificado se procurará la venta y aplicacion de su importe á objetos de utilidad pública.

Andújar 28 de Junio de 1869.—Antonio Jimena.—Por su mandado, Bernardino García, Secretario. A—4

ALCALDÍA POPULAR DE ARDALES. D. Juan

